

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0479/2014
La Paz, 28 de febrero de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Resolución Ministerial R.J N° 133/2013 (RJ 133/2013) de 14 de noviembre de 2013, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE), cursante de fs. 61 a 78 de obrados, que resolvió el recurso jerárquico interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Guajojo", contra la Resolución Administrativa ANH No. 0609/2013 de 15 de marzo de 2013 (RA 0609/2013), cursante de fs. 47 a 49 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que por las pruebas adjuntadas se procedió en accionar los mecanismos que la norma prevé para cumplir con lo que ella exige, remitiendo oportunamente a la Agencia una Nota en la que se hacía conocer con anterioridad a la visita de los supervisores el óbice existente que impedía el recojo de combustible. En la resolución impugnada se pidió el porqué no recogí combustible todos los días, la razón es simple, porque el recojo de combustible se realiza dos veces por semana de acuerdo al cupo que se tiene aprobado. Su autoridad podrá darse cuenta que la última recepción la realicé el 22 de marzo de 2012 y la siguiente el 30 de marzo de 2012, conforme al Reporte que se adjuntó como prueba de descargo, situación que se produjo por el desperfecto en el cisterna tal como lo tengo probado y cuyos documentos cursan en el expediente. Por lo que no existe el infractorio dado que se dio aviso oportuno a la Agencia del imprevisto que se suscitó, de lo que se infiere que no se ha valorado los descargos presentados, habiéndose violentado el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico CMISC 0366/2012 de 3 de abril de 2012, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que la Estación suspendió las actividades de comercialización de combustibles líquidos sin la autorización de la Agencia.

Que consta el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 008021 de 28 de marzo de 2012, cursante a fs. 4 de obrados, el mismo que estableció que la Estación suspendió las actividades de comercialización de combustibles líquidos sin la autorización de la Agencia. Consta el Parte de Recepción de Combustibles PRCL N° 012709 de 22 de marzo de 2012, cursante a fs. 6 de obrados, y la Nota de 9 de abril de 2012, cursante a fs. 7 de obrados, mediante la cual la Estación adjuntó el Reporte Mensual de Movimiento de Productos, cursante de fs. 8 a 9 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 1 de octubre de 2012, cursante de fs. 10 a 13 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo I del artículo 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008. (Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 1 de noviembre de 2012, cursante de fs. 18 a 20 de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 1 de octubre de 2012, adjuntando una Nota de la Estación a la Agencia de 22 de marzo de 2012, indicando que por

Abog. Sergio Orlando Ascarruz
A BOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

motivo de tener problemas de rajadura en el compartimiento de 20.000 litros no se pudo recoger el día de ayer 21 del presente el cupo asignado, habiéndose recogido solamente 10.000 litros, adjuntando el reporte de transmisión de fax enviado, cursante a fs. 16 de obrados. Asimismo se adjuntó la Nota de 23 de marzo de 2012 enviada por la Estación a la Agencia, cursante a fs. 17 de obrados, mediante la cual se indicó que no se pudo enviar el cisterna para recoger el cupo asignado puesto que no pudieron terminar de soldar el compartimiento que tenía problemas. Consta en la citada Nota el reporte de transmisión del fax enviado.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 18 de diciembre de 2012, cursante a fs. 21 de obrados, la Estación ratificó sus pruebas y argumentos presentados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH No. 00241/2013 (RA 00241/2013) de 1 de febrero de 2013, cursante de fs. 26 a 30 de obrados, la misma resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 1º de Octubre de 2012, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL GUAJOJO" ..., por suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al haber infringido la conducta que se encuentra tipificada en el parágrafo I) del Art. 9 del D.S. No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 1 de marzo de 2013, cursante de fs. 40 a 44 vta. de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 00241/2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 8 de marzo de 2013, cursante a fs. 45 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 00241/2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 0609/2013, la misma resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 00241/2013 por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 11 de abril de 2013, cursante de fs. 52 a 57 de obrados, la Estación Interpuso recurso jerárquico contra la RA 0609/2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución Ministerial R.J N° 133/2013 de 14 de noviembre de 2013, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la misma cambió de precedente administrativo, lo que genera una duda razonable en el accionar del ente administrativo jerárquico, puesto que a futuro y a criterio del órgano jerárquico se podrían cambiar precedentes administrativos alejados de la línea asumida con anterioridad. En este sentido, el MEH dispuso lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto,... en consecuencia revocar totalmente la Resolución Administrativa ANH N° 609/2013 de 15 de marzo de 2013, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) emitir un nuevo acto administrativo en acuerdo a los criterios de legalidad expuestos en la presente Resolución".



Abog. Benito Oñate Ascariz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que en cumplimiento a la RJ 133/2013, esta Agencia dispuso la radicatoria de la causa a través del decreto de 17 de febrero de 2014, cursante a fs. 79 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indicó que por las pruebas adjuntadas se procedió en accionar los mecanismos que la norma prevé para cumplir con lo que ella exige, remitiendo oportunamente a la Agencia una Nota en la que se hacía conocer con anterioridad a la visita de los supervisores el óbice existente que impedía el recojo de combustible. En la resolución impugnada se pidió el porqué no se recogió combustible todos los días, la razón es simple, porque el recojo de combustible se realiza dos veces por semana de acuerdo al cupo que se tiene aprobado. Su autoridad podrá darse cuenta que la última recepción la realicé el 22 de marzo de 2012 y la siguiente el 30 de marzo de 2012, conforme al Reporte que se adjuntó como prueba de descargo, situación que se produjo por el desperfecto en el cisterna tal como lo tengo probado y cuyos documentos cursan en el expediente. Por lo que no existe el infractorio dado que se dio aviso oportuno a la Agencia del imprevisto que se suscitó, de lo que se infiere que no se ha valorado los descargos presentados, habiéndose violentado el debido proceso.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública régirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 00241/2013) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a

emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...”.

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: “Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa”.

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: “Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento”.

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 00241/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a la prueba aportada por la recurrente consistente en; i) Nota enviada por la Estación a la Agencia de 22 de marzo de 2012 (fs.15) indicando que por motivo de tener problemas de rajadura en el compartimiento de 20.000 litros no se pudo recoger el día de ayer 21 del presente el cupo asignado, habiéndose recogido solamente 10.000 litros, adjuntando el reporte de transmisión de fax enviado (fs.16), ii) Nota de 23 de marzo de 2012 enviada por la Estación a la Agencia (fs.17) mediante la cual se indicó que no se pudo enviar el cisterna para recoger el cupo asignado puesto que no pudieron terminar de soldar el compartimiento que tenía problemas, constando en la citada Nota el reporte de transmisión del fax enviado, y iii) Nótese que ambas Notas fueron anteriores a la inspección realizada por la Agencia el 28 de marzo de 2012.

Es más, en el segundo considerando de la misma RA 00241/2013, se transcribe los argumentos esgrimidos por la recurrente como sigue: “..., misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 1º de Noviembre de 2012, adjuntando como prueba de descargo: 1) copia de carta enviada a la ANH; 2) Copia de colilla del aparato de fax; 3) copia de carta enviada por fax a ANH. Que asimismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) la falta de Diesel Oil en sus tanques de almacenamiento es producto de una causa de fuerza mayor, al encontrarse su cisterna de transporte de combustible rajado en el compartimiento de carga de 10.000 litros, y solo pudieron transportar 10.000 litros de Gasolina Especial”.... 6. Que, acorde a lo aducido por la Empresa, presentando las pruebas de descargo, si se tiene registro del ingreso de fax del día 22 de marzo, justificando el recojo de combustible del día 21 de marzo del mismo, mas no así de los siguientes días hasta la fecha en la que se elabora el protocolo antes mencionado (28 de marzo de 2012), no existe comunicación alguna por parte de la Empresa hacia la ANH para justificar el desabastecimiento esos días; ...”.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 00241/2013 al no haberse pronunciado expresamente respecto a la prueba aportada por la recurrente y que hace al fondo del proceso a resolverse, ello conlleva a que la mencionada RA 00241/2013 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que

constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 00241/2013 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 00241/2013 de 1 de febrero de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS